



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2023 00068 00

Chinácota, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula el apoderado de la demandante FINESA S.A en la presente actuación correspondiente a de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido respecto al deudor PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ CARRERO.

Se impugna la decisión proferida en auto del 22 de agosto del presente año, lo cual se fijó en lista el día 30 de ese mismo mes.

Encontrándose la actuación al despacho para resolver, se advierte que el recurrente iteró sus escritos con comunicación del 2/11/2023.

No requiere mayor elucubración determinar la procedencia de la impugnación horizontal conforme al artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) en tanto que habiéndose notificado la decisión por anotación en estado electrónico el 23 de agosto del año en curso, siendo inhábiles los días 26 y 27 de agosto, el recurso se radicó el día 28; esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a reponer la decisión en que se dispone requerir al parqueadero J&L realizar los costos de grua y parqueadero del **vehículo de placa WDN961** conforme a las tarifas que señale el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca tiene la competencia para

regular las tarifas para el cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial de Bogotá y municipios del Departamento de Cundinamarca.

El recurrente tras un recuento de la actuación procesal, precisa su pretensión impugnativa en el sentido de requerir que se ordene la entrega inmediata del automotor, luego advertir que su solicitud inicial es requerir la entrega del automotor sin costo alguno al enrostrar que la custodia ejercida por el parqueadero no es legítima al no estar facultado para la custodia del vehículo.

En tal sentido, no se considera procedente revocar o modificar la decisión en tanto que se pretende establecer un valor acorde a las pautas correspondientes, sin que sea del caso relevar del pago de emolumento alguno por considerarse un debate ajeno al presente trámite al dado que el cuestionamiento en torno a parqueadero dispuesto por la Policía Nacional para la custodia del vehículo una vez fue aprehendido corresponde canalizarlo en otro estadio procesal al inconforme.

De otra parte, si bien se formula recurso de apelación en subsidio, se advierte que conforme a la preceptiva del artículo 321 del CGP la decisión que se controvierte no es susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer el auto proferido el 22 de agosto de 2023.

Segundo: no conceder la apelación formulada en subsidio.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

